

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de que el periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 33.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 159.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para formalizar, con intervencion de la Santa Sede, el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, conciliando, hasta donde sea posible, el bien de la Iglesia, el del Estado y el de las familias interesadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE MARINA.

LEYES.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que siguen:

Buques blindados.

Una fragata con 34 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 23 cañones y 1.000 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra con 30 cañones y 800 caballos, en situacion especial por seis meses.

Otra con 21 cañones y 800 caballos, en situacion especial por seis meses.

Otra con 13 cañones y 800 caballos, en situacion especial por tres meses.

Buques de hélice.

Una fragata con 48 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 25 cañones y 360 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 41 cañones y 500 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra con 40 cañones y 500 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra con 26 cañones y 360 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Una goleta con tres cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.

Otra con cinco cañones y 160 caballos, armada por seis meses.

Un transporte con 1.300 toneladas y 300 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 600 toneladas y 90 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 800 toneladas y 120 caballos, armado por 12 meses.

Buques de ruedas.

Un vapor con 14 cañones y 500 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 10 cañones y 350 caballos, armado por 12 meses.

Otro con seis cañones y 350 caballos, armado por tres meses.

Otro con seis cañones y 200 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 150 caballos, armado por nueve meses.

Buques-escuelas.

Una fragata de hélice de 51 cañones y 360 caballos (escuela de quintos marineros), armada por 12 meses.

Otra de vela de 28 cañones (escuela de cabos de cañon), armada por 12 meses:

Una corbeta de vela de 18 cañones (escuela de Guardias marinas), armada por 12 meses.

Una urca de vela de 1.000 toneladas (escuela de Guardias marinas), armada por nueve meses.

Una corbeta de vela de 30 cañones (escuela de aprendices navales), armada por 12 meses.

Una urca de vela de 700 toneladas, armada por seis meses.

Otra urca de vela de 800 toneladas, armada por seis meses.

Otra de 225 toneladas, armada por cuatro meses.

Otra de 160 toneladas, armada por 12 meses.

Art. 2.º Las fuerzas destinadas al resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes:

Buques de hélice.

Una goleta de tres cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Cinco goletas de dos cañones y 80 caballos, armadas por 12 meses.

Buques de ruedas.

Un vapor de dos cañones y 200 caballos, armado por nueve meses.

Tres vapores de dos cañones y 120 caballos, armados por nueve meses.

Buques de vela.

Doce faluchos de segunda clase con 12 cañones, armados por 12 meses.

Sesenta y dos escampaviás, armadas por 12 meses.

Seis lanchas armadas por 12 meses.

Un ponton, armado por 12 meses.

Art. 3.º Para la dotacion de los buques expresados, y el servicio de los Departamentos y arsenales de la Península, se fijan:

Cinco mil setecientos sesenta y un marineros.

Dos mil seiscientos veinticinco individuos de tropa de infanteria de Marina.

Y 566 guardas de arsenales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

DOÑA ISABEL II,

Por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Marina para que, en el caso de continuar la guerra en el Pacífico, pueda aumentar durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1867 á 1868 las fuerzas navales comprendidas en el mismo con los buques que se expresan á continuación, si las circunstancias lo hiciesen necesario.

Buques blindados.

Una fragata de 34 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra de 24 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra de seis cañones y 500 caballos, armada por 12 meses.

Buques de hélice.

Dos fragatas de 48 cañones y 600 caballos, armadas por 12 meses.

Otra de 25 cañones y 360 caballos, armada por 12 meses:

Dos trasportes de 1.300 toneladas y 300 caballos, armados por 12 meses.

Buques de ruedas.

Un vapor de seis cañones y 350 caballos armado por 12 meses.

Art. 2.º Para la dotación de los buques expresados se fijan:

Mil doscientos treinta y tres marineros.

Doscientos ochenta y tres individuos de infantería de Marina, además del número de ambas clases que se piden en el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el citado año económico.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Rubalcava.

Segunda Sección.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 352

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Nogal de las Huertas, dotada con el sueldo anual de 150 escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 8 de Junio de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

2—3

Cuarta sección.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1867 al 68, se halla de manifiesto en la casa consistorial de este pueblo por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan enterarse de sus cuotas por si en ellas tuvieren que reclamar sobre la aplicación del tanto por ciento de las mismas, pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán oídos.

Castromocho 5 de Junio de 1867.
—El Alcalde, Nicanor Perez.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Gregorio Torres Villazán. Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de Astudillo y su partido.

Certifico: que ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido y en mi testimonio se ha sustanciado incidente de pobreza á pedimento de D. Victoriano Anaya en nombre y en virtud de

poder de Juan Perez Martin, vecino de Boadilla del Camino, á fin de que se le ayude y defienda como pobre y en el papel de su clase en la demanda que intenta promover contra Francisco Santos Lopez su convecino, en cuyo expediente se ha dictado la sentencia definitiva cuyo tenor y el de su pronunciamiento á la letra dicen así:

SENTENCIA. En la villa de Astudillo á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, el Licenciado D. Manuel Auban y Perez de Montagudo, Juez de 1.ª instancia de ella y su partido, habiendo visto las precedentes actuaciones de incidente de pobreza practicadas á instancia de Juan Perez Martin, vecino de Boadilla del Camino, representado por el procurador D. Victorino Anaya, solicitando se le defienda sin derechos y en el papel de pobre en la demanda que intenta promover contra Francisco Santos Lopez su convecino, en la que es parte el Promotor fiscal de este partido, no habiendo comparecido aquel aun que ha sido citado y emplazado en forma. Resultando que propuesto este incidente por el citado D. Victorino Anaya, en nombre y con poder de Juan Perez Martin, limitándose sumamente á la defensa por pobre para despues interponer la demanda que indica contra Francisco Santos, se comunicó á este traslado con emplazamiento por término legal y librado despacho al Juez de paz de Boadilla del Camino, fué citado y emplazado mas como dejara trascurrir dicho término sin presentarse á contestar, se le acusó la rebeldía prevenida por derecho declarado por tal fué hecho saber en la misma forma que la demanda y por no haber comparecido se han continuado las diligencias, entendiéndose las actuaciones con el Promotor fiscal y estrados de este Juzgado. Resultando que recibiendo el incidente aprueba se ha justificado durante su término por el representante de Juan Perez con dicho informe de tres testigos que si bien este posee unos cortos bienes raíces usufruto su producto no equivale cuando mas á seis reales diarios mientras que el jornal de un bracero en esta localidad y aun en la villa de Boadilla del Camino no baja de cuatro reales tambien diarios habiendo además justificado por el certificado sacado con citación del Promotor fiscal de los amillaramientos de riqueza de la propia villa que los productos en que han valuado los peritos los de la que posee el referido Juan Perez, en ella solo ascienden á novecientos veintinueve reales anuales y que no ejerce industria alguna.—Resultando que el Promotor fiscal ninguna oposicion ha hecho á la pretension de Juan Perez, ni prueba alguna para contrariar la de éste. Considerando que el referido Juan Perez no

posee bienes ni rentas suficientes que le produzcan el equivalente al doble jornal de un bracero en esta localidad calculado en ocho reales y que tampoco ejerce industria alguna. Visto lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y especialmente en párrafo tercero. Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar en la demanda que indica contra Francisco Santos, mandando se le ayude y defienda en este concepto y sin derechos, sin perjuicio de reintegro en su caso, si mejorase de fortuna; y en atención á la rebeldía del citado Francisco, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia para lo que se pida con inserción de la misma el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de ella. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo.—Manuel Auban.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Licenciado D. Manuel Auban y Perez de Montagudo, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido, estando haciendo audiencia ante mi el Escribano hoy veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete de que doy fé: ante mi, Gregorio Torres Villazán.

Con cuerda la sentencia y pronunciamiento aquí insertos con su original que obra en el expediente de que queda hecha referencia y en mi poder y oficio á que me remito en fé de ello y para que pueda tener lugar la inserción segun se ordena en el *Boletín oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente en este pliego de sello de pobres. Astudillo cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Anuncios particulares.

El día 28 de Mayo último desapareció del campo de Villanueva del Rebollar una yegua, la cual se agregó en el mismo día al ganado caballar de la hiesa de Bustocrio, de cuyo punto se salió el 5 del corriente mes, sin que se sepa su paradero, las señas de la yegua desmandada son las siguientes: pelo negro, con una mota blanca en la frente, de cuatro años de edad, siete cuartas menos dos dedos, llevaba una cabezada de becerro usada. La persona que la hubiere recogido tendrá la bondad de avisar á D. Tadeo Gomez, vecino de Saldaña quien abonará los gastos.

PASTOS EN ARRIENDO.

El cuatro de Julio próximo desde las 10 de la mañana á las dos de la tarde se verificará el remate de la dehesa de Mestajas, en el municipio de Roperuelos del Páramo, partido de la Bañeza, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto que tendrá lugar en la casa de dicha dehesa.

Palencia: Imp. de Hijos de Gutierrez, Mayor, 109.

La cebada produce en grano, con esmerado cultivo, 35 Hectolitros.
 El Sorgo y el Infi. 45
 Diferencia. 10

Es verdad que el Infi y el Sorgo necesitan riegos y un cultivo mas esmerado que la cebada; pero la diferen-

que ambos cultivos rinden en mediania: portancia productiva en la comparacion siguiente de lo en todos los mercados, por cuya razon descuello su im- puede siempre venderse al menos al precio de la cebada muy ventajosamente, basta saber que el citado grano de plantas cereales, el Infi y el Sorgo pueden cultivarse Para convenecerse de que, aun bajo el solo concepto trigo a causa de un poco de *tamno* que contiene. como los demás cereales, si bien mas áspera que la de libre de todo salvado y de materias extrañas, nutritiva rindiendo sobre 2.000 kilogramos de excelente harina, hectárea no baja de 45 hectolitros en término medio, calcular seguramente que dicha produccion en grano por bien el del Infi mucho mas harinoso. Podemos pues a 120, segun numerosas experiencias mias, siendo tam- el peso del último es al peso del primero, como 100 es mas que el que produce el Sorgo de China; y en general dio. Además, el grano de muchas variedades del *Infi* pesa cion en cada hectárea bien cultivada, por término me- muchos puntos, no baja de 60 hectolitros esta produc- Grande como por los diferentes que yo he conseguido en tanto por los resultados que indica el Sr. Conde de Vega El *Infi* produce mucho mas grano que el Sorgo, y

na alimenticia para la gente, en las diversas formas que se emplean las de trigo, centeno, maiz y mijo.

§. II.

Aplicacion del Infi y del Sorgo de China como plantas forrageras.

Las aplicaciones de estas plantas como forrage son mucho mas felices todavia que como cereales, y eso que en dicho concepto no dejan de ofrecer ventaja, segun creo haber demostrado en el párrafo anterior.

Dos son las formas en que este forrage se administraba al ganado en las primeras esperiencias. Una consistia en presentarle cañas ó tallos y hojas enteras, á lo cual fué preciso renunciar, porque los animales se fatigaban y no podian roer dichos tallos, desperdiciándolos casi enteramente por mas que les gustaran. La otra forma de administrarlo consiste en *picar* los tallos, y aun las hojas, en pedacitos que no tengan arriba de media pulgada de largo, y dárselo entonces al ganado, ya solo, ya mezclado con paja, tambien picada, sobre todo cuando dichas plantas se hacen consumir frescas.

Esta práctica de mezclar la paja de trigo picada, al indicado forrage fresco, está fundada en los mas sábios consejos de la higiene y de la economia rural, en cuya virtud la recomiendan mucho Mr. Leon de Milly, Mr. Petetin, la Sociedad Imperial y otros sábios agrónomos y corporaciones, como luego veremos.

El medio mas económico de picar estas sustancias

de lo cual resulta que el grano de estas plantas contiene el 78 por 100 de materias alimenticias análogas á las de otros cereales, ó sean 2.262 kilogramos de harina por hectárea en término medio. Ignoro si esta harina ha sido analizada, pero su facultad nutritiva se cree igual á la del trigo negro y el centeno ó la cebada, pudiendo al menos compararse á la del mijo y otras de que se hace tanto uso en muchas partes.

Harina, sémula y salvado fino.	780
Cascarilla de giumas y grueso salvado.	220
Total.	1.000

gramos.

chino le dio por kilogramo lo siguiente despues de seco: de la misma el año de 1860, dice que el grano de Sorgo Sociedad imperial de aclimatacion, y publicada en el *Boletin* El doctor Sicard en una comunicacion dirigida á la medio.

producto de una hectárea, ó sean 2.900 en término lógramos, que hacen de 2.600 á 3.250 kilogramos el hectárea, segun Mr. Heuzé, pesando cada hectolitro 65 ki- En los datos precedentes hemos visto ya que el Sorgo

Aplicacion del Infi y del Sorgo chino como plantas cereales.

§. I.

Voy á examinarlas bajo todos estos complicados y numerosos conceptos, siquiera ligeramente por no per- mirar otra cosa la indole de este escrito.

dolo alrededor de las matas, es un excelente abono; tambien sirve para la fabricacion del papel.

De todo lo dicho se infiere, que esta preciosa planta, tan fecunda en recursos alimenticios para las familias del labrador, le dá en un corto tiempo, grano abundante para su manutencion y la de sus animales, forrage para estos, abono para el terreno, y de su jugo un producto considerable para el comercio.

Sobre el éxito completísimo que en muchas provincias de España han obtenido varios agricultores nacionales en la produccion y perfecta aclimatacion de estas plantas, conservo en mi poder cartas interesantes, que no inserto aqui por no acumular mas antecedentes.

Diré sin embargo que en Andalucía, en Extramadura, en Valencia, en Cataluña, en Zaragoza, en las provincias Vascongadas, en ambas Castillas, y aun en Galicia y Asturias, han prosperado muchas variedades del *Infi* lo mismo que el *Sorgo de China*, siendo esta aclimatacion un hecho adquirido prácticamente para nuestra agricultura, á pesar del poco esmero con que muchos experimentadores han obrado. Si en España no se han fundado fábricas de beneficio como las de Italia y Francia, y si no se ha generalizado la ventajosa aplicacion como forrages, es porque ha faltado el impulso y el ejemplo dado en Francia por los grandes potentados, por las academias científicas, por las sociedades aclimatadoras, y hasta por el Gobierno mismo. Pónganse en juego en España iguales medios, y el pais obtendrá los mismos resultados.

Yo he practicado ensayos de cultivo con el éxito mas

Por los antecedentes bosquejados en el artículo segundo, venimos en conocimiento de que esta especie de plantas azucaradas son en alto grado ventajosas:

1.º—Como plantas cereales:

Para alimento del hombre.

Para alimento de animales domésticos.

2.º—Como plantas forrajeras:

Para forraje fresco ó verde.

Para forraje seco y conservable.

3.º—Como plantas sacarina:

Para fabricar azúcar y jarabes.

Para hacer bebidas fermentadas.

Para mejorar y aumentar los vinos.

Para fabricacion de alcoholes.

Aplicaciones principales de que son susceptibles el Infi de Cafreña y el Sorgo de China.

ARTICULO TERCERO.

Si al *relata referido* falta añadir en España por importantes sujetos y corporaciones el *ego vidi*, venga el *ego vidi* con una espermentacion ilustrada y celosa, que á eso tienden los esfuerzos de esta ilustre corporacion y los mios; pero no se ofenda con el desden ó la desconfianza á los preclaros varones que tan alta han puesto la bandera del patriotismo y del saber en interés de la generalidad, utilizando y estudiando estas fecundas plantas.

—43—

brillante en Alcaudete, provincia de Toledo, en Ciempuelos, en Titulcia y en Mejorada, provincia de Madrid, así como en las huertas de *Labrada*, *Puente de Toledo*, *Chilena* ó de Arango, en el *Campo del Moro* y en el *Jardin del Colegio de Sordo-mudos*, sin contar los hechos por otras personas en Villaviciosa, Talavera, etc.; y aunque varias de estas siembras se hicieron tarde y no pudieron llegar las cañas á madurez, porque en Madrid y en todo el centro de España es necesario que nazcan las plantas á fin de Abril ó principios de Mayo, todas ellas obtuvieron un crecimiento extraordinario; y en las sembradas en tiempo oportuno maduró bien el grano y sus cañas eran tan azucaradas y productivas como las sembradas en Canarias.

Se me dispensará la grande estension que he dado á esta parte del escrito, en gracia del objeto á que se dirige. Era preciso antes de entrar en el fondo del asunto, inspirar confianza y desterrar las preocupaciones, manifestando antecedentes irrecusables y esponiendo varios datos incontestables, que todo el mundo puede comprobar cuando guste, porque al efecto cito las fuentes de que proceden y los puntos donde radican. Esta confianza, esta persuasion íntima de que el *Infi* y el *Sorgo azucarados* son la mas grande y fecunda adquisicion hecha por la agricultura, de muchos siglos á esta parte, me parece haberla inspirado en todo el que lea con atencion los antecedentes que dejo manifestados, porque seria imperdonable el suponer que tantos industriales, que tantos potentados, que tantos hombres eminentes, que tanta escuela agricola, que tanta Academia y sociedades

—44—

expciones que yo elimino en estos cálculos para todos los casos.

Suponiendo que en despuntes y hojas frescas produzca el maiz igual cantidad de forrage verde al que dan las hojas y despuntes del *Infi* y del *Sorgo* al limpiar sus tallos maduros, y que dicha hectárea de maiz produzca 30 hectólitos de grano en vez de los 15 ó 20, aun así no puede competir con dichas plantas azucaradas, porque los 30 hectólitos de grano vendidos á 50 rs., valen 1.500 rs. solo; mientras que los 45 hectólitos de grano que producen en hectárea el *Infi* ó el *Sorgo*, valen 1.800 rs. al precio de 40 rs. hectólito, y esto sin contar los 50.000 kilogramos de cañas azucaradas que producen el *Sorgo* ó el *Infi*, y que por sí solas constituyen una riqueza.

Vemos pues demostrado que tampoco el maiz puede competir con las citadas plantas en el concepto de cereales, y como dice muy bien la *Revista colonial francesa*, «el propietario agricola puede cultivar sin recelo alguno el *Infi* y el *Sorgo* de azúcar, porque aun en el raro caso de no haber quien le comprase las cañas maduras, solo en grano y forrage le daria cada hectárea mas producto que ningun otro cultivo,» exponiéndose con esto á ganar siempre y nunca á perder.

Sin embargo, esta produccion en grano, y su precio y aplicaciones, es uno de los puntos que deben ensayarse para optar al premio ofrecido por la Sociedad económica Matritense en la *Gaceta* del 31 de Marzo; ya como alimento de las aves domésticas, ya como alimento de ganados en lugar de *avena*, *cebada* y *maiz*, ya tambien como hari-

—46—

—47—

El maiz se siembra en igual tiempo y exige comple- cereales. cion, la haré tambien aqui en el concepto de plantas tratar de los forrages procede naturalmente su comparacion, en paragon con las azucaradas; y á pesar de que al porque todas las otras citadas no pueden entrar siquiera condiciones económicas. Esta planta rival es el maiz, de caracteres botánicos, de época de crecimiento y de Infi y el *Sorgo* azucarados, por la analogia de cultivo, avena, el panizo y demas con que pueden competir el Hay otra planta rival mas temible que la cebada, la taján á la cebada. de todos los otros productos en que estas plantas aven- por lo menos 400 rs., aun prescindiendo absolutamente y los 10 hectólitos de grano que hay de diferencia valen meses, permitiendo sembrarlo de otra cosa en invierno, las citadas plantas sacarina solo ocupan el terreno cinco cia apenas será de 100 á 200 reales en hectárea, porque

Segun prueban los escolenes tratados de Agricultura y Du Breuil, una hectárea de maiz produce en término recien publicados en Francia por los Sres. Girardin, Moll muy inferior á las mencionadas. mas oportunidad, y vamos á ver que aun esta planta es azucarados. Ninguna otra especie se puede comparar con tamente iguales cuidados y cultivo que el *Infi* y el *Sorgo* El maiz se siembra en igual tiempo y exige comple-

otros solo producen 15 hectólitos; pero estas son ex- hectólitos de grano de maiz por hectárea, así como dudablemente cultivos esmerados que rinden hasta 40 de la cebada como 10 es á 12 por lo general. Hay in- medio 20 hectólitos de grano limpio, cuyo precio es al